Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500257321

20185500257321

Bogotá, 09/03/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.
CALLE 63 No 9 A - 83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11267 de 08/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11267 DEL 08 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.., identificada con N.I.T. 8050224221 contra la Resolución N° 60978 del 23 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. El Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13765067 del 29 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa TTP762 por haber transgredido el código de infracción número 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 53759 del 06 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con N.I.T. 8050224221, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 en concordancia con el código 518 ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo quedó notificado aviso el 25 de octubre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N°

.

Que mediante Resolución N° 60978 del 23 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con N.I.T. 8050224221, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de

infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada Aviso a la empresa Investigada el día 16 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-126793-2 del 29 de diciembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

> *1. Para demostrar el motivo de rechazo al fallo emitido por su despacho, basta con decir que revisando el contenido de los Decretos 174 de 2001. 1079 de 2015 y ahora el 431 de 2017, reglamentarios de lo prestación del servicio público de transporte especial, cuando se establece e régimen de sanciones por infracciones o los normas de transporte público terrestre automotor, no se encuentro que EXISTA UN TIPO CONTRA VENCIONAL Específico QUE CONSAGRE Y SANCIONE EL PERMITIR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SIN LLEVAR EL EXTRACTO DE CONTRATO, con una multa específica o ser impuesto a la empresa de transporte vinculadora del vehículo con el cual se incurrió en la presunto infracción.*
> *2. De manera que con esas consideraciones el fallo recurrido es improcedente e ilegal en cuanto se basó o edifica en una norma que a su vez encontró sustento en un decreto que el contencioso administrativo ha declarado nulo.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con N.I.T. 8050224221 contra la Resolución N° 60978 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y POTESTAD SANCIONADORA

Respecto al tema la Cote Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

> *"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este*

> *sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"*[1]

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el *artículo 46 de la Ley 336 de 1996* en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la *Resolución 10800 de 2003, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato".*

De otra parte la Corte Constitucional en su *Sentencia C-996 del 2000* menciona que:

> *"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 60978 del 23 de noviembre de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas TTP762 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento con el lleno de los requisitos que sustentara la prestación del servicio en el momento de los

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento con el lleno de los requisitos que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos

En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que para el caso en concreto, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que excedan los límites y pesos establecidos, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa en normas incorrectas, o aplicando una sanción desproporcionada como lo afirma el sancionado.

2. NULIDAD.

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que

simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa en normas incorrectas, o aplicando una sanción desproporcionada como lo afirma el sancionado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 60978 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 60978 del 23 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con N.I.T. 8050224221, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con N.I.T. 8050224221, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA., en la dirección CALLE 63 NRO. 9A 83 OF 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 11267 08 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT
Revisó: Andrea Valcarcel
Proyectó: JULIAN SANDOVAL – Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

RUES

Consultas | Estadísticas | Novedades | Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000577636
Identificación	NIT 805022422 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170405
Fecha de Matrícula	20141001
Fecha de Vigencia	20520205
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	33453676 1.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	-CL. 6 NO. 30-05
Teléfono Comercial	4824484
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 63 NRO. 9A 83 OF 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
Teléfono Fiscal	4824484
Correo Electrónico	notificacionesintramovil@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PRIMERA CLASE	SANTA MARTA	Establecimiento	RM			
		TRANSPORTES PRIMERA CLASE LIMITADA	CALI	Establecimiento	RM			

Página 1 de 1 — Mostrando 1 - 2 de 2

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreavalcarcel

Confecámaras

ISO 9001 Icontec

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RN918984843CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.
Dirección:CALLE 63 No 9 A - 83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
13/03/2018 15:32:41
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

14 MAR 2018

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Alvaro Sanchez
C.C. CC 19.212.579
Centro de Distribución: -477
Observaciones: Cra 20#63A53

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: